



0079

DECRETO NÚMERO _____ DE 2020

20 MAR 2020

**POR EL CUAL SE ACOGEN MEDIDAS ADICIONALES PARA LA
CONTINGENCIA DEL VIRUS COVID 19 – CORONAVIRUS EN EL
DEPARTAMENTO DE CHOCÓ.**

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, en uso de sus facultades legales, conferidas en los artículos 305 de la Constitución Política, ley 715 de 2001, decreto 780 de 2016 y demás normas concordantes sobre la materia y

C O N S I D E R A N D O

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Que la Constitución Política en su artículo [209](#) establece que

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que, en el en el Parágrafo 1º del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012

“Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”, se prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.

Que el artículo 3º ídem dispone que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual “Los



0079

20 MAR 2020

residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados."

Que, en igual sentido, la citada disposición consagra el principio de solidaridad social, el cual implica que: *"Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas."*

Que, el artículo 12 Ibídem, consagra que: *"Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción"*.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social por medio de Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y se adoptaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos. Que de acuerdo con el artículo 1° del Reglamento Sanitario Internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que se ha determinado que: i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y ii) podría exigir una respuesta internacional coordinada. Que la OMS ha resaltado que, en virtud del Reglamento en mención, las autoridades de salud pública de los puertos, aeropuertos y pasos fronterizos terrestres internacionales deben establecer planes y medidas de contingencia eficaces para responder a eventos que puedan constituir una emergencia de salud pública de importancia internacional y comunicarse con el Centro Nacional de Enlace para el RSI acerca de las medidas de salud pública pertinentes. Que en tal sentido la OMS impartió directrices provisionales sobre la materia, precisando que:

"La gestión de los viajeros enfermos en puertos, aeropuertos y pasos fronterizos terrestres internacionales en el contexto del actual brote de COVID-19 comprende las siguientes medidas, que deben aplicarse en función de las prioridades y



capacidades de cada país: 1. Detección de los viajeros enfermos 2. Interrogatorio a los viajeros enfermos en relación con la COVID-19. Notificación de alertas relativas a los viajeros enfermos sospechosos de ser casos de COVID-19. Aislamiento de los viajeros enfermos sospechosos de ser casos de COVID-19 y adopción de medidas iniciales de gestión y traslado de casos.”

Que el 15 de marzo la Ministra de Transporte anunció que a partir de las 00:00 horas de este lunes 16 de marzo, ningún viajero extranjero podrá ingresar al territorio colombiano, como parte de las medidas de prevención del coronavirus en el territorio colombiano. No obstante, dicha medida no cubre a nacionales colombianos y residentes, además de miembros de las misiones diplomáticas, quienes a su ingreso serán sometidos al aislamiento preventivo obligatorio y vigilado por parte de las Secretarías de Salud en todas las ciudades donde haya aeropuertos internacionales.

Que la Constitución Política en su artículo 49 señala que “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Que la Ley 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la Salud y dispone el artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud como uno de los elementos fundamentales del Estado social de Derecho.

Que el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Salud en el parágrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3 señala que “Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada”.

Que mediante Resolución N° 385 de 12 marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declara la emergencia por causa del coronavirus (COVID – 19) y adopta medidas frente al mismo.

0079 20 MAR 2020

Que, en atención de la declaratoria de Emergencia Sanitaria seguido de las directrices de la Organización Mundial de Salud (OMS) y como parte de las gestiones adelantadas y socializadas en Consejo Departamental de Gestión de Riesgo de Desastres Extraordinario, el día miércoles 11 de marzo de 2020, se acordó establecer algunas medidas, acogiéndose las señaladas en la resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

Que dichas medidas fueron discutidas y refrendadas el 17 de marzo de 2020 en el marco del Puesto de Mando Unificado liderado por el Gobierno nacional desde la Sala de Crisis Nacional, con participación virtual de las autoridades territoriales de todo el país, donde participo el Departamento del Chocó en cabeza del señor Gobernador, el Alcalde de Quibdó y las Secretarías de Salud, ambiente y de Interior y de Gobierno del nivel Departamental y Municipal.

Se acatan las medidas establecidas en el Puesto de Mando Unificado liderado por el gobierno nacional con presencia virtual de las autoridades territoriales del país, llevada a cabo el 17 de marzo de 2020.

Que, el día 18 de marzo de 2020 fue expedido el Decreto 078 mediante el cual "Se dictan directrices para la contingencia del virus COVID-19 CORONAVIRUS en el Departamento del Chocó".

Que, debido a la expedición de nueva normatividad del orden nacional, entre ellas el Decreto 820 del 18 de marzo de 2020 así como las directrices administrativas del mismo orden, sumado a la necesidad de gestionar en mayor medida la situación de riesgo en el departamento del Chocó, se decide acoger nuevas directrices, complementarias a las del decreto 078 del 18 de marzo de 2020.

Por lo tanto,

DECRETA

PRIMERO. Se establecerán controles a todas las personas que ingresen al departamento del Chocó por vía aérea, fluvial y terrestre. Para esto se establecerán puestos de control para tamizaje de COVID-19 en los siguientes puntos:





0079 20 MAR 2020

- Puestos de control terrestre: corregimiento de Guarato – Municipio de Tadó, vereda el 7 - Municipio del Carmen de Atrato, cabecera municipal San José del Palmar – Municipio de San José del Palmar, Terminal de Transportes de la ciudad de Quibdó.
- Puestos de control fluvial: Riosucio cabecera municipal- Municipio de Riosucio, Corregimiento de Brisas – Municipio de Carmen del Darién, Municipio del Litoral del San Juan, Puerto Fluvial de la ciudad de Quibdó
- Puestos de control aéreo: Aeropuerto Álvaro Rey Zúñiga “el Caraño” de la ciudad de Quibdó.
- Puesto de control marítimo: Municipio de Acandí, Municipio de Unguía, Municipio de Juradó, Municipio de Bahía Solano, Municipio de Nuquí, Municipio de Bajo Baudó.

Parágrafo: Se insta a los alcaldes con instalaciones aeroportuarias y puertos fluviales/marítimos en la jurisdicción de sus municipios a establecer acciones de control conjunto para la atención de la población que ingrese a al territorio departamental, con especial énfasis en aquellas personas provenientes de lugares con presencia activa del virus COVID-19.

SEGUNDO. Se establece el aislamiento social y preventivo en todo el departamento del Chocó desde las 8:00 p.m. del día viernes 20 de marzo del año 2020, hasta las 5:00 a.m. del día martes 24 de marzo del mismo año. Con esto se limita la libre circulación de las personas en el territorio chocono y solo se podrá circular para la ejecución de las actividades que se relacionan a continuación:

1. Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad por parte de un miembro por cada núcleo familiar.
2. Asistencia prioritaria o de urgencias a centros, servicios y establecimientos de salud.
3. Retorno al lugar de residencia o de hospedaje.
4. Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.



0079 20 MAR 2020

5. Desplazamiento a cajeros automáticos de entidades financieras.
6. Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
7. Cualquier otra actividad de análoga naturaleza que habrá de hacerse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad o por otra causa justificada.

Parágrafo: se permitirá la circulación de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de las actividades referidas en el apartado anterior. En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias.

TERCERO. Se exceptúan de las medidas dispuestas en los artículos precedentes las siguientes personas:

1. Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo de Bomberos, Organismos de socorro, Fiscalía General de la Nación y Autoridades Administrativas.
2. Vehículos y personal de vigilancia privada y empresas de transporte de valores plenamente identificados.
3. Vehículos y personal de emergencia médica y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.
4. Servidores públicos y personal cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la preservación del orden público y el control sanitario, organismos de emergencia y socorro del orden nacional o departamental y toda persona que de manera prioritaria requiera atención de un servicio de salud.
5. Personal operativo y administrativo, tripulantes y viajeros que tengan viajes de salida o llegada a los municipios del departamento, solo para efectos del desplazamiento.



0079120 MAR 2020

6. Los vehículos de servicio público individual debidamente identificados podrán movilizar personas desde y hacia los terminales, aéreo y terrestre. Los vehículos deservicio público individual una vez terminada sus labores deberán dirigirse a su lugar de domicilio.
7. Vehículos y personal de las empresas concesionarias del servicio público de aseo, de los operadores de rellenos sanitarios, de los residuos peligrosos y de los prestadores de servicios públicos domiciliarios.
8. Vehículos y personal que realice el abastecimiento de víveres, productos de aseo, carga comercial, mensajería, agua, y combustible.
9. Personal y vehículos incluidas las motocicletas, de propiedad del personal vinculado a entidades, empresas y establecimientos del sector salud, que transporten personal y/o suministros médicos los cuales deben portar identificación.
10. Personas que trabajen con el cargue y descargue de alimentos y otros insumos de primera necesidad.
11. Personas que trabajen en comercios de primera necesidad, tales como farmacias, bodegas, tiendas y supermercados.
12. Personal técnico que se requiera de manera urgente con la debida verificación de su función.
13. Personas que presten sus servicios como domiciliarios de víveres y productos farmacéuticos, por medio de motocicletas y bicicletas, quienes deberán estar plenamente identificados.
14. Personas y vehículos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, personal operativo de empresas de telefonía celular e internet debidamente identificados.
15. La maquinaria y las personas que presten sus servicios en las obras de carácter público.



0079

20 MAR 2020

16. Personas y vehículos destinados a servicios funerarios exclusivamente durante el tiempo de la prestación del mismo.
17. Distribuidores de medios de comunicación y periodistas debidamente acreditados.

Parágrafo 1: Las anteriores excepciones únicamente se dan para ejercicio de las funciones y labores del personal descritos.

Parágrafo 2: Esta medida se replicará en igual forma y horario en los fines de semana subsiguientes hasta el 20 de abril de 2020.

CUARTO. Se decreta la **custodia preventiva familiar** permanente de niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes y adultos mayores de 70 años desde la fecha hasta el 20 de abril de 2020 quienes deberán permanecer en sus lugares de domicilios en los horarios de las 6:00 p.m. hasta las 6:00 a.m. diariamente.

QUINTO. Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. Se autoriza hasta las 10:00 p.m. el expendio de los mismos en locales de abastecimiento, estancos, tiendas y supermercados para consumo privado.

Parágrafo: se exhorta a la comunidad a la abstención y moderación en el consumo de bebidas embriagantes por el bienestar general.

SEXTO. Se restringe la atención a los usuarios de entidades públicas promoviendo dicha atención mediante canales virtuales, telefónicos y documentales.

Parágrafo: se exceptúan aquellas atenciones, servicios o requerimientos que sean de urgente necesidad o requieran atención prioritaria.

SEPTIMO. Conminar a las autoridades civiles, administrativas y étnicas del territorio a acatar la normatividad expedida por el orden nacional y departamental para resguardar el orden administrativo y dar aplicabilidad a las medidas de contingencia para prevenir el contagio y la propagación del COVID-19 en sus territorios.



GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ
SECRETARÍA DE SALUD



0079

OCTAVO. Se recomienda a toda la sociedad chocoana extremar medidas de autocuidado, manteniendo el lavado de manos, restringiendo el contacto físico innecesario y protegiendo a sus núcleos familiares y comunidad con una actitud responsable y solidaria en pro del bien común.

NOVENO. La violación e inobservancia de las medidas aquí plasmadas, dará lugar a las sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del código penal y 2.8.8.1.4.21 del decreto 780 de 2016, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar, en connivencia con la resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Comunicase y cúmplase,


ARIEL PALACIOS CALDERÓN.
Gobernador del Chocó.

20 MAR 2020

Proyectó – Secretaría de Interior y Gobierno: Nubia Carolina Córdoba Curi–
Secretaria de Interior y Gobierno. 

Revisó Secretaría de Salud: Carlos Tirso Murillo Hurtado – Secretario de Salud.